## RESOLUCIÓN 1127 DE 2018

(julio 24)

Diario Oficial No. 50.765 de 2 de noviembre de 2018

## MINISTERIO DEL INTERIOR

Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución <u>661</u> de 2014.

EL MINISTRO DEL INTERIOR, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos <u>70</u>, <u>80</u> y <u>90</u> de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Capítulo <u>1</u>, Título 2, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia determina en su artículo 20 que "[l]a gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado".

Que el artículo <u>70</u> de la Ley 1575 de 2012 establece que la Junta Nacional de Bomberos es el organismo encargado de aprobar los proyectos a financiar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos, así como "formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial".

Que el artículo <u>80</u> de la citada ley, en concordancia con el artículo <u>2.6.2.1.2</u> del Decreto 1066 de 2015 determina que el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos es el Ministro del Interior.

Que la Junta Nacional de Bomberos en sesión del 14 al 16 noviembre de 2017, en acta 004 modalidad virtual, aprobó la modificación del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia adoptado mediante Resolución <u>661</u> de 2014.

Que teniendo en cuenta el panorama nacional, respecto de la gestión y desarrollo de los cuerpos de bomberos del país, se hace necesario modificar el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado mediante Resolución 661 de 2014, con el propósito de ajustar y actualizar las directrices que rigen la actividad bomberil teniendo en cuenta el contexto actual, para contribuir con la mejora de los procedimientos y actuaciones que implementan los cuerpos de bomberos en aras de contribuir con la prestación del servicio público esencial.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:** 

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 20 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 20. Normas que lo rigen.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley <u>1575</u> del 21 de agosto de 2012. "Ley General de Bomberos de Colombia" y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones, circulares y/o demás actos administrativos que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y/o demás normas legales vigentes en esta materia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones bomberiles del país.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o Unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley <u>734</u> de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes".

ARTÍCULO 20. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 30 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>30</u>. Definición y constitución de los cuerpos de bomberos.

Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los Concejos Distritales o Municipales para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

Bomberos Aeronáuticos: Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico, lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, o quien haga sus veces, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 20 de la Ley 1575 de 2012 y que además deben contar con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos, la inscripción de los dignatarios, revisor fiscal y el registro de los libros de contabilidad, de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales, o quien haga sus veces.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones administrativas, operativas y técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

- a) Para la expedición del concepto técnico favorable de creación de un cuerpo de bomberos voluntarios, por parte de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos se requiere:
- 1. Solicitud formal presentada y radicada por la parte interesada a la Junta Departamental o Distrital de Bomberos.
- 2. La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de dos (2) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos. En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de dos (2) meses, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos administrativos están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. Junta Departamental podrá designar un cuerpo de bomberos legalmente constituido y calificado para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución Bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos.

Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

- b) Para la expedición del concepto técnico de un Cuerpo Oficial de Bomberos se requiere:
- 1. Solicitud formal presentada y radicada por el Alcalde del Municipio o del Distrito a la Junta Departamental o Distrital, adjuntando el Acuerdo respectivo de creación del Cuerpo de Bomberos, la planta de personal, la asignación presupuestal y el cumplimiento de los estándares técnicos, administrativos y operativos.
- 2. La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de dos (2) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos. En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de dos (2) meses, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estos actos administrativos están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. La Junta Departamental deberá designar un cuerpo de bomberos legalmente constituido y certificado, que cuente con el personal idóneo para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución Bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos.

proceso de creación del cuerpo de bomberos".
ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE

2014. Modificar el artículo 40 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el

- "Artículo <u>40</u>. Causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos voluntarios. Son causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previa aplicación del debido proceso, las siguientes:
- 1. El no cumplimiento de mínimo dos (2) requerimientos solicitados por parte de la junta departamental, o Distrital de Bomberos y/o la Dirección Nacional de Bomberos, para que un Cuerpo de Bomberos cumpla con los requisitos administrativos, operativos, técnicos y académicos necesarios para su funcionamiento, conforme a lo estipulado en la normatividad bomberil.
- 2. Realizar actividades diferentes a la de su objeto social para la cual fue creado, a excepción de aquellas actividades desarrolladas para generar ingresos adicionales a la Institución, que deberán estar previamente incluidas en sus Estatutos.
- 3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.
- 4. Negarse, sin causa justificada, a la prestación de un servicio de emergencia, salvo aquellas que, por carencia de equipos logísticos, operativos, presupuestales, de protección personal, orden público, o que no sean de su competencia, entre otros, le impidan atender el llamado.
- 5. Contratar con municipios o distritos en donde exista un Cuerpo de Bomberos legalmente reconocido que tenga certificado de cumplimiento.
- 6. No inscribir dignatarios dentro del término de diez (10) días, así como el revisor fiscal de la institución Bomberil, una vez estos hayan sido elegidos.
- 7. Permitir la vinculación de unidades expulsadas de otros Cuerpos de Bomberos y de las demás entidades operativas del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta.
- 8. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente, previo requerimiento.
- 9. Permitir la vinculación de personal que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos, y/o sancionado fiscal o disciplinariamente con falta grave o gravísima, y tener vigentes los efectos del fallo.
- 10. No poseer capacidad operativa, administrativa, financiera, contable y técnica para prestar en debida forma el servicio público esencial de bomberos, conforme a lo estipulado en el presente reglamento y demás normas concordantes en materia bomberil.
- 11. Realizar inspecciones de seguridad humana y contra incendio sin contar con el certificado de cumplimiento".

_ ,	,	,	,
	MODIEIOACIONIDEI		LA RESOLUCIÓN 661 DE
ARIII III (140		ARIUIIUSIDHI	A RESULTION OF LIPE
TINTICOLO TO	. MODII ICACION DEL	INTICOLOS DE I	27 I ILLOUE CLOTT OUT DE

2014. Modificar el artículo <u>50</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- "Artículo <u>50</u>. Causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Serán causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previa aplicación del debido proceso, las siguientes:
- 1. Cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de las emergencias atendidas. Lo anterior no es óbice para que la institución bomberil acuda a la justicia ordinaria a que le compensen o resarzan los gastos en que incurrió producto de la atención de un evento como consecuencia de una conducta dolosa.
- 2. Haber sido suspendida la personería jurídica de la Institución en dos (2) oportunidades, en los últimos diez (10) años, por cualquiera de las causales de suspensión de que trata el presente reglamento".

ARTÍCULO 50. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>60</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>60</u>. Procedimiento para la aplicación de las causales de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

El proceso de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será asumido por la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva, o quien haga sus veces, en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, dependencia que adelantará el proceso con sujeción a lo dispuesto en el Título III de la Ley 1437 de 2011, garantizando el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, protegiendo el derecho a la defensa y a las normas procedimentales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que lo modifiquen o reglamenten.

La solicitud de suspensión o cancelación de la personería jurídica se dirigirá ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva o quien haga sus veces, acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y fundamentos legales, con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

La decisión sobre la suspensión o cancelación de la personería jurídica, se adoptará mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Gobernador en los términos del artículo <u>76</u> de la Ley 1437 de 2011 y la norma que la modifique, aclare o complemente".

ARTÍCULO 60. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 80 de la Resolución 661 de 2014 el cual quedará así:

"Artículo <u>80</u>. Del certificado de cumplimiento. Para la expedición del certificado de cumplimiento, los cuerpos de bomberos del país se acogerán a lo ordenado en la Sección <u>2</u> del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 638 de 2016, y demás normas concordantes en la materia".

ARTÍCULO 70. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 90 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>90</u>. Democracia Interna. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y está integrado por todos los oficiales en servicio activo con derecho a voz y voto y entre estos oficiales se designarán a los dignatarios de la institución.

El Consejo de Oficiales, elegirá a los siguientes dignatarios, Comandante, quien será el representante legal y al Subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular, y podrá asignarles su remuneración, si fuera el caso. Igualmente elegirá al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por el mismo periodo del Comandante y Subcomandante. El Consejo de Oficiales elegirá a su vez al Revisor Fiscal, que será externo a la Institución de conformidad a su estructura organizacional por periodos anuales.

Para la conformación del consejo de oficiales deberá existir un número mínimo de siete (7) unidades con el rango de oficial con voz y voto, teniendo en cuenta que los dignatarios de un cuerpo de bomberos voluntarios, son, el comandante, subcomandante, presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal(es). No obstante, en el cuerpo de bomberos voluntarios en donde exista un número plural de oficiales, pero los mismos no sean suficientes para conformar el consejo de oficiales, entre estos oficiales existentes se seleccionará de las unidades activas de la institución, a los miembros restantes, a pesar de no tener el rango de oficial, respetando el orden jerárquico de los bomberos de Colombia para que se conforme el consejo de oficiales, los cuales fungirán a su vez como dignatarios. Elección que se deberá realizar cada cuatro (4) años, hasta que haya un mínimo de siete (7) unidades con el rango de oficial.

PARÁGRAFO 1. En los cuerpos de bomberos voluntarios en donde no exista un número de mínimo dos (2) unidades con el rango de oficial, no existirá la posibilidad de conformar un consejo de oficiales, por lo tanto se elegirá entre todas sus unidades activas, a un consejo de dignatarios conformado por un comandante, subcomandante, presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, quienes fungirán como máxima autoridad y se elegirán en reunión de las unidades bomberiles activas, adscritas a la institución, teniendo como prioridad a los que ostenten mayor rango, perfil académico, y talento humano. La elección del consejo de dignatarios deberá realizarse cada cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 2. Los Consejos de Oficiales o Consejos de Dignatarios según el caso, como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y reglamentos en materia bomberil, así como las directrices que imparta la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, deben controlar y vigilar la estructura interna de estos, toda vez que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo y por ende les corresponde orientar, generar y exigir, de acuerdo con las normas establecidas, las gestiones y directrices administrativas, operativas, financieras, fiscales, técnicas y afines, conducentes al logro de los objetivos institucionales.

PARÁGRAFO 3. La reunión de todas las unidades bomberiles activas en un cuerpo de bomberos voluntarios en donde no existan unidades con el rango de oficial, para la elección de los miembros del consejo de dignatarios, podrá ser convocada por el comandante, presidente o la mayoría absoluta de las unidades bomberiles activas de la institución, con el acompañamiento del delegado o coordinador ejecutivo del departamento o quien delegue el director de la DNBC. Si vencido el periodo de los dignatarios, no hubiese sido posible convocar a reunión de todas las

unidades activas para la elección del nuevo consejo de dignatarios; la reunión la podrá convocar el delegado departamental, la cual será válida con el 80% de la totalidad de los miembros.

PARÁGRAFO 4. Se deberá incluir en los estatutos respectivos que la elección de comandante y demás dignatarios se realice con dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la inscripción de los mismos; de esta manera estos dignatarios elegidos con anticipación actuarán como electos y solo podrán posesionarse e iniciar sus funciones una vez la secretaría de gobierno departamental respectiva, o quien haga sus veces, expida la resolución en donde se reconocen como nuevos dignatarios, so pena de incurrir en sanción disciplinaria el presidente del consejo de oficiales por no convocar a elección.

PARÁGRAFO 5. El Comandante, el Subcomandante y los demás dignatarios, serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual por parte del consejo de oficiales o consejo de dignatarios según sea el caso.

PARÁGRAFO 6. En los Consejos de Oficiales donde existan cónyuges o compañeros permanentes entre sí, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo uno de ellos podrá hacer parte de los dignatarios. Asimismo, en el evento en que algún miembro de los dignatarios sea cónyuge o tenga grado de parentesco señalado anteriormente con algún miembro del Consejo de Oficiales, este miembro, tendrá voz mas no voto. Para el caso de los consejos de dignatarios no podrá haber cónyuges o compañeros permanentes entre sí y ningún grado de parentesco entre los dignatarios en los términos señalados anteriormente.





ARTÍCULO 80. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 10 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

El Comandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios ejercerá la representación legal de la institución bomberil y el Subcomandante será el suplente en la representación legal del Cuerpo

<sup>&</sup>quot;Artículo 10. Elección y requisitos para ser Comandante.

de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular, quienes deben ser elegidos por el Consejo de Oficiales o consejo de dignatarios, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que deben ser verificados por el Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos:

- 1. Ser apto física y sicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado médico expedido por el profesional respectivo, con una vigencia de mínimo de tres (3) meses al momento de su postulación.
- 2. Ser oficial activo operativo, con cinco (5) años de servicio ininterrumpidos.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes para bomberos, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos con actualización no mayor a tres (3) años, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos, quien generará el contenido curricular de los mismos en un tiempo no mayor de 6 meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución debiendo contar con el personal idóneo para este fin.
- 4. No tener edad superior a setenta (70) años.
- 5. Ser bachiller académico.
- 6. No haber sido sancionado disciplinaria, fiscal y penalmente en los últimos cinco (5) años.
- 7. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos, y el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1. En los cuerpos de bomberos voluntarios, en donde no existan unidades con el rango de oficial, o a pesar de que existan, los mismos se encuentren inhabilitados o no deseen postularse para el cargo de comandante, este se elegirá de las unidades que se postulen así no ostenten el rango de oficial, siempre y cuando acrediten los demás requisitos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 2. Entre los bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo del Departamento, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante en los Cuerpos de Bomberos en creación, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero se preferirá a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de los cuerpos de bomberos voluntarios con menos de cinco (5) años de creación, se podrá elegir una unidad sin el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2 del presente artículo, pero prefiriendo a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos y formación bomberil.

PARÁGRAFO 4. El comandante o el subcomandante, una vez cumpla setenta (70) años de edad, cesará automáticamente sus funciones como tal, debiendo el consejo de oficiales o consejo de dignatarios según sea el caso, convocar a elección previo los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO 5. Se considera unidad operativa aquella persona no mayor de setenta (70) años, apta física y psicológicamente y que haya asistido y/o atendido emergencias en su Institución a criterio del Consejo de Oficiales, quien determinará el número de emergencias o servicios por año".

ı		
	A DTICLII O 00 MODIEICACION DEL A DTICLII O 11 DI	E I A DECOLLICION 661 DE
	ARTÍCULO 90. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 D	E LA KESOLUCION 001 DE

2014. Modificar el artículo 11 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

El Subcomandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios será elegido por el Consejo de Oficiales o Consejo de Dignatarios según sea el caso, de terna presentada por el Comandante electo dentro de los oficiales operativos que lo integren de conformidad con los requisitos y lineamientos señalados en el artículo anterior".

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 12 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 12. Clasificación de las unidades bomberiles.

Además de la clasificación por razón de los grados reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos, de conformidad con el Capítulo XXII del presente Reglamento, los Bomberos de Colombia pueden ser:

Bomberos Oficiales en Servicio Activo. Son empleados públicos con una vinculación legal y reglamentaria a la entidad territorial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo municipio o distrito.

Bomberos Aeronáuticos en Servicio Activo. Son quienes tengan certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad aeronáutica civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.

Bomberos Voluntarios en Servicio Activo Operativo. Son aquellas personas no mayores de setenta (70) años, que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil, reconocidos como tal, y participan en la prevención, atención y control de incidentes teniendo mando sobre el personal de acuerdo a su rango, asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos nacionales reglamentarios, los reglamentos y estatutos de cada Institución Bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna.

Bomberos Voluntarios en Servicio Activo. Son aquellas unidades quienes, habiendo cumplido la edad de setenta (70) años en la institución como unidades operativas, no podrán participar en la atención de emergencias, pero pueden llegar a desempeñar otras dignidades dentro de la estructura de la institución, pudiendo ejercer labores de tipo logístico, administrativo y de capacitación.

PARÁGRAFO 1. Para mantener la calidad de unidad activa, tanto las unidades voluntarias o remuneradas, que laboren en las instituciones bomberiles, deberán cumplir con un mínimo trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario en el año bomberil que cada institución tenga fijado. Horas que no serán acumulables a otro año y que serán prestadas conforme a los estatutos internos o en su defecto mediante reglamentación expresa expedida por los consejo de oficiales, que ponderarán qué actividades son o no voluntarias.

PARÁGRAFO 2. Las unidades honorarias o retiradas honoríficamente, no se consideran unidades activas, por lo tanto, no hacen parte del personal operativo, ni de la estructura interna de la institución. Solo podrán utilizar el uniforme en actos protocolarios, previa autorización del comandante.

<sup>&</sup>quot;Artículo 11. Elección y requisitos para ser Subcomandante.

PARÁGRAFO 3. A partir de la expedición del presente reglamento ninguna unidad bomberil podrá pertenecer a más de un Cuerpo de Bomberos sean estos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, ni a las instituciones que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta. La vulneración de este precepto, será causal de mala conducta tanto para la Unidad bomberil, como para el Comandante o quien haga sus veces y el Consejo de Oficiales, que admita un hecho de tal naturaleza".
ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 13 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:
"Artículo <u>13</u> . Hojas de vida. La Dirección Nacional de Bomberos llevará en forma sistematizada el registro de las unidades activas integrantes de los Cuerpos de Bomberos.
Mensualmente los Coordinadores Ejecutivos o en su ausencia, el Delegado Departamental, Directores de Unidades Administrativas de Bomberos Oficiales y Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, enviará a la DNBC, la actualización y movimiento de la información registrada.
Una vez se implemente el RUE, los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos, los Directores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales serán los responsables y encargados de la actualización y movimiento de la información registrada respecto de las unidades que integran su institución. El Coordinador Ejecutivo o en su ausencia, el Delegado Departamental, será el encargado de la verificación del ingreso de la información, o la verificación de la actualización de la misma, por parte de los cuerpos de Bomberos de su jurisdicción. Para el caso de bomberos aeronáuticos, será el Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.
La anterior información servirá de base para la expedición de la placa y licencia de bomberos, para ascensos, condecoración y para acceder a los beneficios de la ley del voluntariado y demás a que hubiere lugar, de los integrantes de los Bomberos de Colombia".
ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>14</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:
"Artículo <u>14</u> . Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos. Adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley <u>1575</u> de 2012, respecto de las delegaciones departamentales y distritales de bomberos, estas serán organismos convocados por el presidente de la junta departamental de bomberos o el delegado departamental de bomberos".
ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>16</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:
"Artículo <u>16</u> . Dignatarios de la Junta Directiva de la Delegación Departamental. La Junta Directiva de las delegaciones departamentales cumplirá las funciones señaladas en el artículo <u>11</u> de la Ley 1575 de 2012, y expedirá su propio Reglamento y Estatutos, tendrá por dignatarios a un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás que determine su reglamento interno".
ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>17</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- "Artículo <u>17</u>. Elección de los miembros de la junta directiva de la Delegación Departamental y miembros de la Junta Departamental.
- a) Convocatoria de la elección. El presidente de la junta departamental o distrital de bomberos, convocará a los comandantes de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos mediante personería jurídica dentro de su jurisdicción, representación legal, y certificado de cumplimiento vigentes, señalando el lugar, día y hora determinada, la que se comunicará por el medio más expedito, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la elección. Dicha elección se deberá llevar a cabo, con un (1) mes de anterioridad al vencimiento del periodo de los cargos mencionados en el siguiente literal. Ante la ausencia del presidente de la junta directiva, quien convocará, será el representante ante la delegación nacional.
- b) Elección. De los comandantes convocados, previa acreditación como tal, se elegirá a los dignatarios que conformen la junta directiva de la delegación departamental, y a los tres (3) miembros de la Junta Departamental de Bomberos al tenor del artículo 12 literal c) de la Ley 1575 de 2012. En dicha reunión también se elegirá, al representante del Cuerpo de Bomberos Oficial del Departamento donde exista pluralidad de los mismos.
- c) Periodo. El periodo de los dignatarios de la junta directiva de la delegación departamental será de un año a partir del momento de elección, y el de los miembros de la junta departamental de bomberos, será de dos (2) años, a partir del momento de su elección.
- PARÁGRAFO 1. Para efectos aclaratorios y prácticos, el representante ante la delegación nacional elegido en virtud del parágrafo dos (2) del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012 se denominará Delegado Departamental de Bomberos.

PARÁGRAFO 2. Los nombramientos de delegados no serán nominales, sino institucionales, debiendo acompañar la autorización del consejo de oficiales para postularse al cargo".

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 18 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 18. Funciones y requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos.

El Delegado Departamental es la máxima autoridad jerárquica operativa de los Bomberos en su jurisdicción, tiene a cargo la articulación de los cuerpos de bomberos del departamento, en el evento en que determinada emergencia supere la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local, de conformidad con los protocolos nacionales, en materia del sistema comando de incidentes para bomberos, teniendo como apoyo al respectivo Coordinador ejecutivo de bomberos.

- I. Funciones del Delegado Departamental de Bomberos:
- a) Ser el articulador en materia operativa en las emergencias que sobrepasen la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local en determinado municipio de su departamento.
- b) Brindar asesoría, y absolver las consultas de orden técnico y operativo a los bomberos de su jurisdicción, respondiendo las peticiones y solicitudes de conceptos respectivos, como instancia departamental, en articulación con la junta directiva de la delegación departamental y el coordinador ejecutivo, antes de acudir a la Dirección Nacional de Bomberos.

- c) Apoyar de manera conjunta con el coordinador ejecutivo, en las labores de acompañamiento, soporte y representación a los cuerpos de bomberos en las diferentes reuniones o eventos ante las entidades públicas o privadas.
- d) Representar a los cuerpos de bomberos de su departamento ante la delegación nacional de bomberos.
- e) Ser el representante ante los consejos regionales y locales para la gestión del riesgo de desastres respectivos.
- f) Facilitador de los procesos de fortalecimiento a los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.
- g) Realizar las labores respectivas en materia del certificado de cumplimiento, en virtud de lo previsto en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 638 de 2016, y demás normatividad que complemente o desarrolle, en los departamentos en donde no exista coordinador ejecutivo.
- II. Requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos:

Al momento de la elección del delegado departamental, quien es el mismo representante ante la delegación nacional de bomberos, la junta departamental de bomberos respectiva, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos al momento de su designación:

- a) Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
- b) Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

PARÁGRAFO 1. En los departamentos donde no existan los rangos de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel bomberil existente.

PARÁGRAFO 2. El período del delegado departamental de bomberos, será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección".

ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 20 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- "Artículo <u>20</u>. Requisitos para ser coordinador ejecutivo de bomberos.
- 1. Ser Oficial de Bomberos.
- 2. Poseer título académico de profesional o tecnólogo.
- 3. No ser comandante o subcomandante de un cuerpo de bomberos.
- 4. Tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años como integrante de un Cuerpo de Bomberos de la Jurisdicción.
- 5. Haber realizado el curso de Sistema Comando de Incidentes para Bomberos.
- 6. No haber sido sancionado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1. Son impedimentos e inhabilidades para desempeñar el cargo de Coordinador Ejecutivo todas y cada una de las estipuladas en el artículo 16 del Decreto-ley 953 de 1997, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

PARÁGRAFO 2. En los departamentos donde no se ostente los rangos de Oficial, se procederá a elegir con el nivel bomberil existente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El periodo del coordinador ejecutivo será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección".

ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 24 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>24</u>. Periodo de los representantes ante Delegación Nacional de Bomberos (Delegados Departamentales).

El periodo de los representantes ante Delegación Nacional es de dos (2) años, contados a partir del momento de su elección".

ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 25 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- "Artículo 25. Elección de los delegados nacionales.
- a) Convocatoria de la elección. El Director Nacional de Bomberos convocará a los representantes ante la Delegación Nacional designados en las Juntas Departamentales de Bomberos, señalando el lugar, día y hora determinados, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la votación;
- b) Elección. De los representantes ante la Delegación Nacional convocados, previa acreditación como tal, se elegirán los cuatro (4) miembros de la Junta Nacional de Bomberos al tenor del artículo 80 literal h) de la Ley 1575 de 2012;
- c) Período. Su período será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección".

ARTÍCULO 19. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 34 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>34</u>. Aspirantes a Bomberos Voluntarios.

Los aspirantes a Bomberos Voluntarios son los que ingresan a las Escuelas de formación bomberil, y/o las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, debidamente reconocidas para adelantar el respectivo curso de formación como lo establece la ley, los decretos, el presente reglamento, las resoluciones y los estatutos de cada institución bomberil. El aspirante una vez, admitido y posesionado, se asimila a un bombero en servicio activo, para efectos disciplinarios, y no pueden participar en actividades operativas que desarrolle el cuerpo de Bomberos, hasta tanto haya cumplido y aprobado la capacitación, el entrenamiento requerido para ello y obtenga su respectiva certificación como bombero.

PARÁGRAFO. Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales, hasta tanto se certifique con la licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente, no podrá participar en operaciones de emergencias. Para los Bomberos Oficiales se aplicará lo previsto en el Decreto-ley 256 de 2013".

ARTÍCULO 20. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 37 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 37. Condiciones de los ascensos.

- 1. Los ascensos se conferirán al personal en servicio activo que cumpla con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico con sujeción al presente Reglamento, los cuales deberán ser llamados a ascenso por el Consejo de Oficiales de cada Institución bomberil, y acorde a la estructura de mando de la institución.
- 2. Se hace indispensable que los ascensos del personal se realicen por las Instituciones de Bomberos previos los procesos de formación y años que se señalan gradualmente para ostentar los diferentes grados tanto para los Suboficiales como para los Oficiales.
- 3. Los ascensos a capitanes, tenientes y subtenientes se conferirán, por parte de la Junta Departamental de Bomberos respectiva, previo concepto favorable del comité de evaluación de ascensos que se designe para tal fin.
- 4. Los ascensos a suboficiales se conferirán por el consejo de oficiales o junta directiva correspondiente, previo concepto favorable del comité de evaluación de ascensos que se designe para tal fin.

PARÁGRAFO. Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera administrativa".

ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 38 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisitos para ascenso.

El personal de Oficiales, Suboficiales y Bomberos de los cuerpos de bomberos voluntarios podrá ascender en la jerarquía al rango inmediatamente superior, cuando cumpla mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo continuo establecido para cada rango.
- 2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.
- 3. No haber sido sancionado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente en los últimos cinco (5) años.
- 4. Concepto favorable del comité de evaluación de ascensos correspondiente.

PARÁGRAFO. Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera".

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 39 de la Resolución 661 de 2014 el cual quedará así:

Fíjase los siguientes tiempos mínimos para el personal operativo, como requisitos para ascender al rango inmediatamente superior:

OFICIALES	SUBOFICIALES		
Capitán	5 años de Teniente	Sargento	4 años de Cabo
Teniente	4 años de Subteniente	Cabo	4 años de Bombero
Subteniente	4 años de Sargento		

PARÁGRAFO 1. Un año de servicio bomberil para los Bomberos Voluntarios lo validan trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario. Las cuales se contabilizarán año calendario; las horas adicionales, no serán acumulables para la obtención del siguiente rango. De la misma manera, las trescientas (300) horas mínimas de servicio efectivo voluntario al año, son necesarias para acreditar la calidad de unidad activa de la institución.

PARÁGRAFO 2. Cada año se debe realizar por parte del Consejo de Oficiales o Junta Directiva, el estudio y verificación de cumplimiento de requisitos para todo el personal, con el fin de garantizar la idoneidad del personal, a fin de ser presentadas las hojas de vida para los respectivos ascensos. De dicha verificación, se dejará expresa constancia en las respectivas hojas de vida de todo el personal de cada institución".

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 40 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- 1. Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.
- 2. Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y como mínimo bachiller.
- 3. Tener definida la situación militar.
- 4. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad del servicio.
- 5. Las demás que las leyes colombianas y los Estatutos de cada Institución dispongan.
- 6. Haber acreditado el título de Bombero por las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas, o en su defecto por las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, que cuenten con instructores avalados por la Dirección Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 24. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 41 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 39. Tiempo mínimo de servicio en cada rango.

<sup>&</sup>quot;Artículo <u>40</u>. Requisitos mínimos para aspirar al rango de bombero.

<sup>&</sup>quot;Artículo 41. Requisitos para aspirar a los rangos de Suboficiales.

- I. Para el rango de Cabo
- 1. Ser bachiller
- 2. Cumplir con 1.200 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso en el rango de bombero.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente resolución.
- II. Para el rango de Sargento
- 1. Ostentar el rango de Cabo.
- 2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso, en el rango de cabo.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En concordancia con el artículo <u>21</u> de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido para aspirar a uno nuevo rango".

ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 42 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>42</u>. Requisitos para aspirar al grado de Subteniente.

- 1. Ostentar el rango de Sargento.
- 2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso, en el rango de sargento.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. En concordancia con el artículo <u>21</u> de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como suboficial para aspirar a uno nuevo rango".

ARTÍCULO 26. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 43 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>43</u>. Requisitos para aspirar al rango de Teniente.

- 1. Ser bachiller.
- 2. Cumplir con mil doscientas (1.200) horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro (4) años anteriores al ascenso en el rango de subteniente.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En concordancia con el artículo <u>21</u> de Ley 1575 de 2012. Se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como subteniente para aspirar a uno nuevo rango".

ARTÍCULO 27. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>44</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>44</u>. Requisitos para aspirar al rango de Capitán.

1. Ser bachiller y tener una trayectoria de veintiún (21) años de servicio bomberil ininterrumpidos, habiendo ostentado los grados anteriores:

Bombero, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente.

- 2. Cumplir con 1.500 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cinco (5) años anteriores al ascenso, en el rango de teniente.
- 3. Haber realizado y aprobado los cursos correspondientes de acuerdo con el artículo trigésimo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En concordancia con el artículo <u>21</u> de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como teniente para aspirar a un nuevo rango".

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 47 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>47</u>. Comité de Evaluación. El Comité de Evaluación para ascensos estará integrado por:

- 1. Para los ascensos a Oficiales:
- El Delegado Departamental quien lo presidirá.
- El Coordinador Ejecutivo.
- Un Comandante designado por la Junta Departamental de Bomberos correspondiente.

La Junta Departamental de Bomberos correspondiente realizará una convocatoria anual para la recepción de hojas de vida de las unidades que aspiren ascender al rango de oficial, a efectos de verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos por parte del comité de evaluación de ascensos.

- 2. Para los ascensos de Suboficiales:
- El comandante de la institución quien lo presidirá.
- El Subcomandante.
- Un miembro de tribunal disciplinario.

PARÁGRAFO 1. El Comandante realizará una convocatoria anual para la recepción de hojas de vida de las unidades que aspiren ascender al rango de suboficial en su cuerpo de bomberos voluntarios, a efectos de verificar posteriormente el cumplimiento de los requisitos por parte del

comité de evaluación de ascensos.

PARÁGRAFO 2. Salvo casos extraordinarios, el Comité de Evaluación se reunirá una vez por año para evaluar las hojas de vida de quienes aspiran a ser ascendidos, previa convocatoria. De las reuniones del Comité se levantarán las actas correspondientes que deberán ser suscritas por el Presidente y la persona que sea designada como Secretario, dejando un acta de cada comité".

ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 48 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

- "Artículo <u>48</u>. Funciones del Comité de Evaluación para Ascensos. Al Comité de Evaluación le corresponde:
- 1. Realizar el estudio objetivo de la hoja de vida y de la trayectoria bomberil de cada candidato, previa verificación de las hojas de vida por parte del consejo de oficiales o junta directiva del Cuerpo de bomberos respectiva.
- 2. Revisar los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales en los últimos cinco (5) años.
- 3. Verificar la realización de los cursos solicitados, el tiempo de servicio, horas de servicio bomberil de los candidatos.
- 4. Hacer las recomendaciones necesarias si no cumple con los requisitos exigidos.
- 5. Rendir el respectivo informe de aval para el correspondiente ascenso.
- 6. Las demás funciones que le asigne la Junta Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 51 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>51</u>. Profesionalización y la capacitación gradual de los Bomberos. Para reconocimiento de idoneidad bomberil, ascensos, destrezas y competencias, es requisito indispensable realizar y aprobar los cursos correspondientes, establecidos por la Junta Nacional de Bomberos, reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos y dictados por las Escuelas de formación bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o Dirección Nacional de Bomberos, que cuenten con instructores debidamente avalados y certificados.

Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada, distinta a una escuela de formación bomberil o áreas de capacitación de un cuerpo de bomberos debidamente reconocido, puede impartir los procesos de formación descritos en la presente resolución. Lo anterior exceptuando al Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) de la Aeronáutica Civil y los organismos internacionales que se contacten por conducto de los cuerpos de bomberos, con la previa autorización de la Dirección Nacional de Bomberos.

Para los ascensos graduales de los Bomberos de Colombia se tendrá en cuenta la siguiente tabla de capacitación:

PARA ASPIRAR A:	CAPACITACIÓN REQUERIDA	TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO	OBSERVACIONES DE CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO
BOMBERO	Programa de Formación para Bombero	3 meses como Unidad activa de la Institución Bomberil (artículo 52)	Actualización Progra- ma de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
CABO	Sistema de Comando de incidentes Básico para Bomberos Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos Inspector Seguridad Básico Un curso Grupo Táctico	4 años como Bombero	Actualización Progra- ma de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
SARGENTO	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos  Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos  Un curso Grupo Táctico  Un curso grupo Administrativo	4 años como Cabo	Actualización Progra- ma de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
SUBTENIENTE	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos Curso para Instructores de Bomberos Un curso Grupo Táctico Un curso grupo Administrativo Un curso Grupo Estratégico	4 años como sargento	Actualización Progra- ma de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
TENIENTE	Sistema de Comando de Incidentes Básico para Bomberos Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos Curso para Instructores de Bomberos Un curso Grupo Táctico Dos cursos Grupo Estratégicos Un curso grupo Administrativo	4 años como Subteniente	Actualización Progra- ma de Formación para Bombero en los últimos 24 meses
CAPITÁN		ostentado los grados an- teriores: Bombero, Cabo, Sar-	ma de Formación para Bombero en los últimos

PARÁGRAFO. Si alguno de los cursos exigidos como requisito de ascenso ya fue tomado en el pasado, el aspirante deberá realizar su actualización, o hacer otro curso del mismo grupo al que pertenece el curso exigido.

Para la actualización y el reentrenamiento de las unidades bomberiles, el instructor vinculado a la

Escuela de Formación Bomberil o área de capacitación del Cuerpo de Bomberos al cual pertenece, definirá a través de una herramienta de evaluación previa, los temas y la intensidad horaria correspondiente, la cual no deberá ser menor a la mitad de la establecida en el programa (Programa de Formación para Bombero).

En cuanto a los cursos Tácticos, Estratégicos y Administrativos, la actualización y el reentrenamiento, deberán corresponder al ciento por ciento (100%) de la intensidad horaria establecida en esta resolución".

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 52 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>52</u>. De las certificaciones. Son los documentos que emiten las Escuelas de Formación Bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o la Dirección Nacional de Bomberos, que afirman la autenticidad de la realización de un curso o una capacitación, mediante registro, diploma y actas respectivas. La certificación deberá llevar las firmas del coordinador de la escuela y/o Comandante o Director de la institución que lo dicta, del instructor que impartió la capacitación y del Director Nacional de Bomberos de Colombia.

La formación para bombero, será exclusivamente para aspirantes que deseen vincularse a un cuerpo de bomberos, los cuales obtendrán la calidad de bombero una vez se vinculen formalmente a la institución, conforme a sus directrices y estatutos internos, de conformidad con el artículo <u>36</u> de esta resolución.

Una vez los aspirantes finalicen el Programa de Formación para Bombero, deberán permanecer al servicio de la institución por un periodo mínimo de tres (3) meses, como requisito para obtener la certificación de la capacitación.

PARÁGRAFO. Los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, deben acreditar la capacitación del personal antes de obtener la personería jurídica. Para esto, el personal debe estar registrado en el acta de constitución de la asociación privada sin ánimo de lucro, para solicitar posteriormente, el concepto técnico favorable a la respectiva junta departamental de bomberos. El proceso de capacitación de los cuerpos de bomberos voluntarios en creación, estará bajo la supervisión del delegado departamental y/o coordinador ejecutivo departamental de bomberos.

Registro de cursos de formación bomberil:

El Director o encargado de la Escuela de Formación Bomberil o el Comandante del Cuerpo de Bomberos, deberá solicitar el registro del curso a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, por medio del correo electrónico de atención al ciudadano o de manera presencial en el área de radicación de la DNBC.

La solicitud deberá contener:

- a) Denominación e intensidad horaria del curso, de acuerdo a esta resolución. Si el curso no cumple con la intensidad horaria establecida en la resolución, no se expedirá el registro.
- b) Cronograma y horario en el que se dicta el curso, de acuerdo con la intensidad horaria señalada en el artículo <u>54</u> de esta resolución.
- c) Nombre del Coordinador del Curso y de los instructores (adjuntar copia del aval como

instructor otorgado por la DNBC). Para cursos avalados por un Organismo Internacional, se deberá anexar la autorización de dicho organismo, para dictar el curso.

- d) Presentación del plan curricular y la modalidad del curso (presencial, semipresencial o virtual).
- e) Lugar de realización del curso.
- f) Copia del acta de consejo de oficiales o junta directiva, en donde se autoriza la realización del curso, para el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para las Escuelas de Formación avaladas por la DNBC, se debe presentar el aval del Director de la Escuela.
- g) Autorización del Director, Comandante o funcionario responsable del área de capacitación del Cuerpo de Bomberos, para el caso de los cuerpos de bomberos oficiales.
- h) Aval del Centro de Estudios Aeronáuticos, para el caso de bomberos aeronáuticos.
- i) Aval de la entidad internacional correspondiente para el caso de cursos ofrecidos por organismos internacionales.

PARÁGRAFO 1. Verificada la totalidad de los requisitos enunciados, la DNBC enviará al solicitante, a través de correo electrónico, el número y la fecha de registro aprobado, para dar inicio al curso respectivo. El número de registro será para un cupo de máximo de treinta (30) participantes. Para los cursos con aval de organismos internacionales, se respetará el cupo máximo definido por dicha organización.

PARÁGRAFO 2. El número de registro será válido para un único curso y para la fecha propuesta por el solicitante; de lo contrario, será necesario solicitar un nuevo registro.

PARÁGRAFO 3. El registro de un curso se debe solicitar con al menos un mes de anticipación al desarrollo del mismo.

PARÁGRAFO 4. El término para otorgar el registro será de quince (15) días hábiles, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos enunciados.

Firma de certificaciones por parte de la Dirección Nacional de Bomberos. Para la firma de certificaciones por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, es necesario presentar los siguientes elementos:

- 1. Acta de realización del curso con la siguiente información: número de registro del curso, listado con nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y Cuerpo de Bomberos al que pertenecen o aspiran pertenecer los participantes que aprobaron el curso.
- 2. Informe ejecutivo del desarrollo del curso con la siguiente información: fecha, nombre del curso, nombre de la entidad organizadora del curso, lugar, número de participantes, nombre del coordinador del curso e institución de procedencia, nombre de los instructores e institución de procedencia, agenda desarrollada, observaciones del equipo de instructores. El informe debe estar firmado por el coordinador del curso, con su número de identificación y teléfono de contacto.
- 3. Directorio de participantes que aprobaron el curso con nombres, apellidos, número de cédula, cuerpo de bomberos al que pertenece, correo electrónico, número de teléfono celular, dirección

de residencia y fotografía.

- 4. Planillas de asistencia firmadas por los participantes. De cada uno de los días en los que se desarrolló el curso.
- 5. Registro fotográfico de las prácticas
- 6. Certificados: La Dirección Nacional de Bomberos establecerá el modelo de certificado, el cual no deberá sufrir modificación o adulteración de ningún tipo. El certificado debe contener los espacios para las firmas del Comandante del Cuerpo de Bomberos, para el caso de bomberos voluntarios (en el caso de las escuelas de formación, será del director o coordinador de la misma); del funcionario responsable del área de capacitación, para el caso de bomberos oficiales y aeronáuticos; del Director Nacional de Bomberos de Colombia y del coordinador del curso. En la parte posterior de los certificados deberá incluirse, el nombre del curso y la intensidad horaria. Para los cursos avalados por un organismo internacional, se agregará el logo y la firma del responsable en Colombia, generando así un (1) único certificado.
- 7. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos enunciados, serán devueltas para su revisión; una vez se subsanen las observaciones emitidas por la DNBC, el solicitante deberá radicar nuevamente los documentos para iniciar el proceso.

PARÁGRAFO. Los instructores que participen en la formación de determinado curso, no pueden ser certificados con la realización del mismo.

Prerrequisitos en cursos. De acuerdo con lo señalado en el artículo <u>53</u> de esta resolución, para los cursos de formación bomberil que consten de diferentes niveles, los participantes deberán acreditar la formación del nivel inferior, como prerrequisito obligatorio para cursar la formación de un nivel superior.

Exclusividad de los cursos. Los cursos de formación aprobados bajo registro y firmados por la Dirección Nacional de Bomberos, son exclusivos para las unidades vinculadas y/o o aspirantes a bombero. Para las instituciones o personas particulares, el Cuerpo de Bomberos deberá emitir un diploma de participación, otorgado por el Comandante de la institución y sin el registro de la DNBC.

Documentación. La Dirección Nacional de Bomberos recibirá la documentación en medio magnética (CD, DVD o USB), con excepción de los certificados y el acta de finalización del curso, los cuales deberán presentarse en original. Dichos documentos, deberán contar con el número de radicado que emite el área de radicación de la DNBC, para ser incluido en la base de datos del consolidado nacional de cursos.

Presunción de la buena fe. Los documentos allegados a la DNBC, se presumirán auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsedad o desconocidos, según el caso. Por lo tanto, es responsabilidad del solicitante aportar la documentación veraz, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan en el evento de presentar documentos falsos o adulterados.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad del comandante, instructor o encargado del área de capacitación del cuerpo de bomberos, verificar que los participantes cuenten con la formación para bomberos y con la formación considerada como prerrequisito para un curso de nivel avanzado o especializado.

Derechos de autor. Todos los Cuerpos de Bomberos y las Escuelas de Formación Bomberil legalmente constituidas y reconocidas por la DNBC, que impartan cursos tomando como referencia fuentes nacionales e internacionales, están obligados a cumplir lo establecido en la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y el Código Penal".

ARTÍCULO 32. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 53 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>53</u>. Planes Curriculares. El plan de estudios es el documento dinámico, compuesto por contenidos, objetivos, actividades pedagógicas, intensidad horaria, competencias, criterios de evaluación y metodología, que soporta la acción pedagógica, para cada uno de los cursos y procesos de formación, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades de los Bomberos de Colombia. El objetivo de los planes curriculares, es estandarizar y unificar los conocimientos en materia bomberil, para la efectiva prestación del servicio.

Los procesos de formación deben responder a la normatividad vigente y a la actualización consignada en las publicaciones de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA), y otras instancias internacionales reconocidas, buscando su adaptación a las características y necesidades del país.

Los procesos de formación y capacitación impartidos, requieren para su aceptación y validez la aprobación previa, mediante registro expedido por la Dirección Nacional de Bomberos o del organismo que para el efecto ella encargue.

La capacitación será secuencial y para tal fin, cada proceso de formación contemplará los requisitos básicos necesarios para la iniciación, tanto en la parte teórica como práctica.

La capacitación que se denomina Formación para Bombero, debe ser cumplida por toda persona, hombre o mujer, que quiera desempeñarse como Bombero de cualquiera de las Instituciones existentes en Colombia, tanto Oficiales, como Voluntarios y Aeronáuticos.

El desarrollo curricular de un proceso de formación, podrá llevarse a cabo bajo la modalidad presencial, semipresencial, y mediante la implementación de plataformas virtuales, previa verificación y autorización por parte de la DNBC, la cual será establecida en la formulación del plan de estudios de cada proceso de formación, contando con instructores certificados y a través de las Escuelas de Bomberos nacionales y regionales reconocidas por la Dirección Nacional de Bomberos y áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos.

Las actualizaciones y mejoras de los planes curriculares establecidos en la presente Resolución, serán potestad de la Dirección Nacional de Bomberos.

No serán válidos los procesos de formación que no cumplan con los contenidos curriculares y la intensidad horaria establecida en el siguiente artículo".

ARTÍCULO 33. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 54 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

**TÁCTICOS** 

DENOMINACIÓN DEL CURSO HORAS DE CAPACITACIÓN	Mínimo IH
Ataque ofensivo de incendios o tácticas en el combate de incendios	40
Atención prehospitalaria de nivel intermedio	40
Conducción y operación para vehículos de bomberos	40
Búsqueda y rescate (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
Comunicaciones para las operaciones de bomberos	24
Operador de máquinas de alturas	16
Rescate acuático	16
Emergencias con cloro	24
Apicultura para operaciones de bomberos	16
Inspector de seguridad nivel básico	24
Incidente críticos masivos	24
Protección contra armas químicas y agentes tóxicos de la industria (NBQR básico)	1
Adiestramiento canino en técnicas de búsqueda	24
Navegación con brújula y posicionamiento global (GPS)	8
Inspector de seguridad nivel intermedio	40
Desarrollo de capacidades para instrucción en bomberos	40
Búsqueda y rescate operaciones técnicas (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
Operaciones con materiales peligrosos	40
Psicología de la emergencia	16
Especialistas en protección contra armas químicas y agentes. Nivel intermedio NBQR	1
Rescate vehicular (Guía DNBC equipos BRU)	Ver guía
Equipos de intervención rápida en incendios	24
Especialistas en protección contra armas químicas y agentes. Nivel avanzado NBQR	40
Oficial de seguridad de incidente	24
Operaciones NBQR	80
Hidráulica en las operaciones de un incendio forestal	16
Primera respuesta a incidentes terroristas	40
Cartografía y sistemas de georreferenciación	Por definir
ESTRATÉGICOS	Mínimo IH
Comando de incendios	24
Sistema comando de incidentes básico para bomberos	24
Investigación de incendios. Nivel intermedio	40
Sistemas de protección contra incendio	24
Incendios forestales operaciones avanzadas	40
Centro operativo de emergencias (COE)	24
Sistema de comando de incidentes intermedio	32
Comando de incidentes con materiales peligrosos	32
Evaluación de daños y toma de decisiones	24
Comando de incidente NBQR	40
Participación ciudadana en la gestión ambiental	16

ADMINISTRATIVOS	Mínimo IH
Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos	24
Bases para la Formulación de Proyectos	8
Evaluación de daños y toma de decisiones nivel avanzado	24
Diplomado de Administración Pública	90
Procedimientos Operativos Normalizados	16
Diplomado en finanzas y administración	80
Jefe de Información Pública	16
Gestión y reducción del riesgo de desastre	24
Plan escolar para la gestión del riesgo	16

PARÁGRAFO. El programa de formación para bombero, será desarrollado en cuanto a su intensidad horaria, contenido temático y metodología, a través de resolución expedida por la Dirección Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 34. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>55</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>55</u>. Definición de las Escuelas de Formación Bomberil. Una Escuela de Formación Bomberil es el conjunto de programas académicos, instalaciones, instructores y estudiantes, en donde se desarrollan los programas de formación y capacitación, para el fortalecimiento de las capacidades de Aspirantes, Bomberos Voluntarios, Bomberos Oficiales, instructores, y otras personas, cuando así se disponga".

ARTÍCULO 35. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>56</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>56</u>. Reconocimiento de las Escuelas de Formación Bomberil. El reconocimiento de las Escuelas de Formación Bomberil obedecerá a los parámetros y exigencias que determine la Dirección Nacional de Bomberos para tal efecto".

ARTÍCULO 36. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 57 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>57</u>. Categorización de las Escuelas de Formación Bomberil. Las Escuelas de Formación Bomberil se clasifican en niveles bajo los criterios establecidos por la Dirección Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 37. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>58</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>58</u>. Homologaciones. La homologación de títulos, es competencia de la DNBC, y se realizará a través de una comparación entre los programas de los cursos ofrecidos por las Escuelas Nacionales y Regionales de Bomberos, áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos y los ofrecidos por otras, como, instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y organismos internacionales.

Para que la homologación sea válida, el resultado de la comparación deberá evidenciar la correspondencia entre objetivos, competencias, contenidos curriculares e intensidad horaria. En todo caso, si la DNBC lo considera pertinente, para aprobar la homologación, podrá solicitar la actualización o nivelación de contenidos parciales.

La homologación se aplicará para casos específicos, sin perjuicio de la competencia que la normatividad vigente confiere a la DNBC, para liderar y avalar los programas de capacitación y fortalecimiento académico de los Bomberos de Colombia.

La homologación del curso de formación para Bombero, procederá con la presentación del certificado que acredite la formación de bombero y la aprobación de una prueba teórico-práctica, en una de las Escuelas de Formación Bomberil avalada por la DNBC, bajo los criterios establecidos en esta resolución.

## PARÁGRAFO. Criterios objetivos para la homologación:

- a) Los objetivos y contenidos de los cursos deberán ser similares y conducirán al desarrollo de las mismas competencias.
- b) La intensidad horaria no podrá ser inferior al ciento por ciento (100%) de la consignada en esta resolución.
- c) Cuando el certificado del curso que se pretende homologar, supera los cinco (5) años de vigencia, la DNBC podrá solicitar una actualización de los contenidos específicos que se requieran.
- d) Los cursos por homologar deben ser acreditados por instituciones educativas, avaladas por las autoridades competentes en materia de educación, de acuerdo con los niveles de formación que imparten".

ARTÍCULO 38. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>59</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>59</u>. Definición de instructor. Es la unidad de bomberos certificada por la Dirección Nacional de Bomberos, para impartir eficazmente los programas de formación y capacitación, con base en modelos pedagógicos y herramientas didácticas idóneas, para garantizar el desarrollo de competencias requeridas por los participantes, a la luz de los lineamientos curriculares emitidos por la DNBC.

El instructor que imparte la formación, no actúa a título personal ni de manera independiente, por lo tanto se requiere que sea unidad activa de la institución a la cual pertenece; siendo enfáticos en que el proceso de formación se debe adelantar por conducto de las Escuelas o Departamentos o Áreas de Capacitación de los Cuerpos de Bomberos, las cuales designarán a los instructores correspondientes teniendo en cuenta el contenido curricular para el cual se encuentran avalados".

ARTÍCULO 39. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo <u>60</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>60</u>. Requisitos para ser instructor:

Ser técnico, tecnólogo o profesional

- Acreditar el Programa de Formación para bombero
- Curso de manejo de emergencia o comando de incidente para bomberos

Curso de formación de instructores

- Para cursos especializados: Titulo o certificado de formación relacionado con la naturaleza del curso que va a dictar.
- Acreditar antigüedad como bombero de mínimo de cinco (5) años.
- Presentar solicitud formal de aval de instructor, con el visto bueno del Comandante.

PARÁGRAFO. A partir de la expedición de la presente resolución, los instructores reconocidos por la DNBC, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para acreditar como mínimo la formación técnica; de lo contrario, perderán la calidad de instructor".

ARTÍCULO 40. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 61 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>61</u>. Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia. El Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia, es la instancia encargada de asesorar a la Dirección Nacional de Bomberos, en la formulación, implementación y estandarización, de las acciones de formación y capacitación, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de los cuerpos de Bomberos de Colombia".

ARTÍCULO 41. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 62 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>62</u>. Funciones del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia. El Comité Educativo Nacional de Bomberos, ejercerá las funciones previstas en la Resolución 349 del 24 de octubre de 2017 expedida por la DNBC".

ARTÍCULO 42. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 63 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>63</u>. Recomendaciones emitidas por el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia. Las recomendaciones emitidas por el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia, serán de carácter asesor y servirán de insumo para la toma de decisiones en materia de educación, por parte de la Dirección Nacional de Bomberos y la Junta Nacional de Bomberos".

ARTÍCULO 43. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 64 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>64</u>. Participación de las Escuelas de Formación en el Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia. El Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia estará conformado por los expertos en materia académica, de los Cuerpos de Bomberos a nivel nacional, que determine la DNBC".

ARTÍCULO 44. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Modificar el artículo 65 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo <u>65</u>. Reglamentación del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia. La Dirección Nacional de Bomberos, es la competente para reglamentar la estructura, organización y funciones del Comité Académico Asesor Nacional de los Bomberos de Colombia".

ARTÍCULO 45. ADICIÓN AL ARTÍCULO 160 DE LA RESOLUCIÓN 661 DE 2014. Adicionar los siguientes parágrafos al artículo <u>160</u> de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

"La Dirección Nacional de Bomberos bajo las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de los niveles del protocolo y ceremonial bomberil.

PARÁGRAFO 1. Ceremonias especiales. Además de las ceremonias descritas en el presente capítulo, los Bomberos de Colombia realizan diferentes ceremonias en conmemoración de situaciones de relevancia pública, así como reconocimientos de fechas y acontecimientos importantes en la vida de las unidades bomberiles tales como:

- a) Ofrendas florales
- b) Matrimonio de unidades bomberiles
- c) Actos religiosos
- d) Inauguración de instalaciones bomberiles
- e) Actos deportivos
- f) Reconocimiento a celebridades
- g) Eventos de público reconocimiento e interés general
- h) Ceremonia para el retiro de unidades activas

PARÁGRAFO 2. Cada cuerpo de bomberos deberá establecer mediante resolución o acto administrativo interno, según sea el caso, las directrices específicas respecto de la implementación y uso de las instalaciones, vehículos, uniformes, insignias y demás elementos de los cuales se podrán disponer para el desarrollo de las ceremonias descritas en el presente capítulo, siempre y cuando se mantenga la prestación de servicio público esencial de bomberos, en aras de no poner en riesgo la seguridad de los habitantes de la jurisdicción del municipio respectivo.

PARÁGRAFO 3. La Dirección Nacional de Bomberos, reglamentará mediante resolución, las directrices de orden cerrado y protocolos ceremoniales para su implementación y aplicación. Las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Cuerpos de Bomberos del país, podrán hacer uso de las instalaciones, vehículos, uniformes, insignias y demás elementos para lo establecido en el

presente artículo, hasta que entre en vigencia la reglamentación interna, la cual será expedida por los cuerpos de bomberos con un plazo no mayor de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de la presente resolución".

ARTÍCULO 46. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de su publicación, modifica los artículos 20, 30, 40, 50, 60, 80, 90, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 y adiciona el artículo 160 de la Resolución 661 de 2014, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2018.

El Ministro del Interior, Presidente Junta Nacional de Bomberos,

Guillermo Rivera Flórez.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

